



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

SENTENCIA:

**Procedimiento:** Juicio ordinario 150/2012  
En Carballo, a 2 de septiembre de 2012

### SENTENCIA

Vistos por mí, Dña. Ana Sánchez Sánchez, jueza del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Carballo, los presentes autos de juicio ordinario sobre tutela del derecho al honor, en los que han sido parte, como demandante D. Evaristo Lareo Viñas y la Cofradía de Pescadores de Caión, representados por el procurador D. Joaquín González Carrera y defendido por el letrado D. Ramón Sabin Sabin, y como demandado D. Miguel Ángel Delgado González, representado por el procurador D. José Luis Chouciño Mourón y defendido por el letrado D. Santiago Fernández Hernández y con intervención del Ministerio Fiscal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por el procurador D. Joaquín González Carrera, en nombre y representación de D. Evaristo Lareo Viñas y la Cofradía de Pescadores de Caión, se interpuso demanda de juicio ordinario contra D. Miguel Ángel Delgado González, solicitando que se declare que los comentarios y las acusaciones contenidas en las notas de prensa relacionadas en el antecedente de hecho segundo de la demanda, constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes D. Evaristo Lareo Viñas y la Cofradía de Pescadores de Caión, y que, como consecuencia de la intromisión se ha causado un daño moral a los demandantes, lo que conlleva la condena al demandado a abonar a D. Evaristo Lareo Viñas la cantidad de 30.000 euros y a la Cofradía de Caión en la cantidad de 30.000 euros; y que se condene al demandado para que la sentencia que en su día se dicte sea publicada en todos y cada uno de los medios en los que se publicaron imputaciones y comentarios vertidos sobre los demandantes; y se requiera al demandado para que en lo sucesivo se abstenga de realizar manifestaciones que vulneren el derecho al honor de los demandantes. Por decreto de 23 de mayo de 2012 se admitió a trámite la demanda, y se dio traslado al demandado, emplazándole para su contestación en el plazo de 20 días. Se emplazó, igualmente, al Ministerio Fiscal.



**Segundo.-** Por el procurador D. José Luis Chouciño Mourón, en nombre y representación de D. Miguel Ángel Delgado González, se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma. Se convocó a las partes para la celebración de una audiencia previa al juicio que se celebró el 24 de enero de 2013. En dicha audiencia se resolvió sobre la prueba propuesta y se señaló para el juicio el día 18 de abril de 2013.

**Tercero.-** Al acto de la vista concurrieron las partes en legal forma, procediéndose a la práctica de la prueba admitida. Se practicó el interrogatorio de D. Miguel Ángel Delgado González y D. Evaristo Lareo Viñas y testifical de D. Francisco José Vidal- Pardo y Pardo. Por el procurador D. Joaquín González Carrera, en nombre y representación de D. Evaristo Lareo Viñas y la Cofradía de Pescadores de Caión se aportó prueba documental, acordándose dar traslado a las partes por plazo de cinco días. Practicadas las pruebas y formuladas las conclusiones, quedó el pleito visto para Sentencia.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se plantea en el presente juicio si las manifestaciones del demandado, a que hace referencia la demanda, constituyen una intromisión del derecho al honor del demandante; incurriendo las mismas en falta de exactitud; o si, por el contrario, constituyen el legítimo ejercicio a los derechos de libertad de expresión e información; derecho que ha de prevalecer sobre el derecho al honor.

En relación con el problema de la colisión entre los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal, de un lado, y los de libertad de información y expresión, las directrices sentadas tanto por el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo, como señala la Sentencia de este último Tribunal de 30 de junio de 2004, son las siguientes:

a) Que la delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos.

b) Que la tarea de ponderación o proporcionalidad ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los denominados derechos de la personalidad, del artículo 18 de la Constitución Española, ostenta el derecho a la libertad de expresión e información.

Ahora bien, tal posición relevante es apreciable siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen.

La sentencia del Tribunal Constitucional 05-06-2006 "la libertad de expresión, como también ocurre con la de información, adquiere especial relevancia constitucional, cuando "se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión o información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligados por ello a soportar cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática ( sentencia 107/88 )".

El Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de octubre de 2012, resume los criterios de ponderación entre la libertad de expresión e información y el derecho al honor indicados: "A) El artículo 20.1.a) y d) CE, en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor. La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información ( SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio ), porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo".

En este caso, es indudable el interés público del objeto de las informaciones y comentarios cuestionados, esto es, el destino dado a las ayudas que tenían por objeto paliar los efectos de la catástrofe del Prestige, y las actuaciones urbanísticas en relación al terreno denominado Campo de Fútbol de Insua, propiedad de la Cofradía de pescadores de Caión.

Por lo que respecta al contenido de las informaciones y comentarios, el hecho segundo de la demanda se refiere a diversos artículos de La Voz de Galicia, El Mundo, ABC, el



Faro de Vigo en los que se hace referencia a las denuncias formuladas por Miguel Ángel Delgado González, y un artículo de la web del Xornal de Galicia, redactado en forma de una serie de cuestiones con relación al Campo de Fútbol da Insua en Caion y del destino de las ayudas a los afectados por el Prestige, con un contenido evidentemente crítico. De la documentación aportada con la demanda se desprende que, efectivamente, D. Miguel Ángel Delgado González, presentó una denuncia resuelta por auto del Consejero de Cuentas, de fecha 26 de octubre de 2011, en el que se indica que " si bien es cierto que se realizaron actuaciones tendentes a la venta y posterior actuación urbanística en el Polígono denominado " Campo de Insua", las mismas nunca llegaron a realizarse ya que las licencias urbanísticas que se solicitaron nunca fueron concedidas. Como consecuencia de todo lo anterior, no nos encontramos ante hechos que queden al margen de generar responsabilidad contable por alcance. Lo que aquí ocurre es que ni siquiera se han producido los hechos puestos de manifiesto por el denunciante". De la documentación aportada resulta, igualmente, que en el Juzgado de Instrucción nº3 se siguieron diligencias previas 99/2011, en virtud de denuncia formulada por D. Miguel Ángel Delgado González, que fueron sobreesidas provisionalmente por auto de fecha tres de febrero de 2012, al no aparecer debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa.

Así pues, si bien es cierto que los procedimientos se archivaron, el demandado formuló las denuncias a que se refieren los artículos mencionados y, en relación con la actuación urbanística en el Polígono denominado " Campo de Insua", se ha justificado documentalmente que llegaron a iniciarse actuaciones tendentes a la venta, aunque la misma no llegó a realizarse. La función fiscalizadora que corresponde al Tribunal de Cuentas, y la defensa de la legalidad atribuida al Ministerio Fiscal, no excluyen el derecho a la información de los ciudadanos y la libertad de expresión en asuntos de indudable interés público; sin que el hecho de que las apreciaciones realizadas hayan finalmente resultado erróneas o no probadas en el proceso penal ,excluya el derecho a la libertad de expresión, en cuyo ámbito pueden incluirse los comentarios realizados por el demandado en el artículo que se mencionan en el hecho segundo de la demanda.

Por otro lado, todas las expresiones se refieren a supuestas actuaciones del actor en el ejercicio de funciones públicas, en asuntos de indudable interés público. Se ha establecido por la doctrina jurisprudencial, que las personas investidas de un cargo público están sujetas a una crítica razonable en su labor gestora y han de soportar, al haber optado libremente por tal "status", el riesgo que ello conlleva (así, por ejemplo, sentencia del TC. 138/96 ), de manera que gozarán



de una menor protección en las inmisiones contra su actuación.

Finalmente, en el artículo de la web del Xornal de Galicia, se recogen también las manifestaciones efectuadas por D. Evaristo Lareo Viñas. Por todo lo expuesto, se entiende que en este caso se produce una colisión entre el derecho fundamental al honor, y el de libertad de expresión, debiendo prevalecer este último; por lo que debe desestimarse íntegramente la demanda.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZIA

**Segundo.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, si bien se desestima la demanda porque se entiende que debe prevalecer la libertad de expresión, a la vista de la gravedad de las irregularidades que se denuncian y las resoluciones de archivo dictadas, y actuándose en el ejercicio del derecho fundamental al honor, se entiende que concurren motivos suficientes para justificar la no imposición de costas.

### FALLO

Se desestima íntegramente la demanda interpuesta por el procurador D. Joaquín González Carrera, en nombre y representación de D. Evaristo Lareo Viñas y la Cofradía de Pescadores de Caión contra D. Miguel Ángel Delgado González, absolviendo al demandado de los pedimentos efectuados en su contra; sin imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al que se notifique esta resolución. La admisión de este recurso precisará que, además de las tasas correspondientes, al interponerse el mismo, además de abonarse las tasas correspondientes, se haya consignado en Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, abierta en la entidad BANESTO, Oficina de Carballo, la cantidad de 50 euros, lo que deberá ser acreditado.



Llévese el original al libro de sentencias y expídase testimonio para incorporarlo a las actuaciones.

Así se pronuncia, manda y firma por Dña. Ana Sánchez Sánchez, Juez de este Juzgado.



Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr.Juez de 1ª Instancia e Instrucción que la ha dictado, estando celebrando en Audiencia Pública en el día de mi fecha y a mi presencia de que certifico.

